



Sr. Estella Hoyos, Presidente en
Funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 102/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El día 7 de diciembre de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. xxxxx, en representación de la mercantil "qqqqq S.L.", debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada. En el referido escrito se puede leer:



“El día 05-11-2006 circulando por la Calle xxxx (sic), como consecuencia de un bache existente (según el informe de la Policía Local) se introdujeron las ruedas, delantera y trasera izquierdas, ocasionándose la rotura de las llantas, y diversos daños (...).”

Al escrito de reclamación adjunta la factura original de la reparación del vehículo, un informe pericial y el atestado de la Policía Local de xxxxx, de fecha 5 de noviembre de 2006.

Reclama, como indemnización, el abono de los gastos ocasionados por la reparación del vehículo y que ascienden a la cantidad de 1.000,11 euros.

Segundo.- En el referido atestado de la Policía Local de xxxxx se indica que “realizada la inspección ocular se observa que en la inspección de la calle xxxx (sic) con la calle xxxx1 existe un bache en la calzada con las dimensiones siguientes: 80 cms de largo, 70 cms de ancho y 15 cms de profundidad, bache en el que el vehículo arriba reseñado introdujo la rueda anterior izquierda ocasionándose desperfectos en la llanta del mismo”.

Tercero.- El día 9 de enero de 2007, se admite a trámite la reclamación, se notifica el plazo de resolución del procedimiento y los efectos del silencio.

Cuarto.- El día 18 de diciembre de 2007 el Ayuntamiento formula la propuesta de resolución en la que se estima la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Llama la atención el hecho de que, en el escrito inicial de reclamación, el reclamante indique que actúa en representación de la mercantil "qqqqq S.L."-representación que no acredita- y a lo largo del expediente no aparece la referida empresa con derecho alguno sobre el vehículo. No obstante, aunque con los anteriores datos la Administración ha dado por correcta la titularidad del coche accidentado, se hacen las oportunas advertencias sobre la falta de fehaciencia probatoria de los documentos incorporados al expediente administrativo.

Además, es necesario conocer la titularidad del vehículo a los efectos de la indemnización, dado que de tratarse de una Sociedad Limitada, es presumible que sería improcedente incluir en la cuantía indemnizatoria la cantidad correspondiente al I.V.A., ya que el importe de este impuesto no puede considerarse daño efectivo, al estar la mercantil en condiciones de ser fiscalmente resarcido por ella. En caso contrario nos encontraríamos en un caso de duplicidad del pago y, por ello, de un enriquecimiento injusto, que no puede ser amparado por el hecho de que la propia dinámica fiscal del I.V.A. obligue al emisor de cualquier factura a consignar desglosado en la misma el incremento impositivo.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que también se refiere, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. La regulación a la que se hace referencia viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo en un accidente ocasionado por la existencia de un bache en la calzada.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, que existe responsabilidad por parte de la Corporación Local por los daños causados.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la



vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

En el caso examinado, el daño se ha producido -según el reclamante- como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del mantenimiento o asfaltado de la vía, concretamente por la existencia de un bache de grandes dimensiones en la calzada. La propia Policía Local de xxxxx ha corroborado la existencia del defecto en la calzada, aportando incluso datos sobre las dimensiones del mismo.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la Administración debe responder de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.

7ª.- No obstante el reconocimiento de la existencia de responsabilidad patrimonial, el importe de la indemnización deberá determinarse en expediente contradictorio, dado que existen dudas sobre la entidad del daño producido, además de las referidas a la titularidad del vehículo.

Así, el atestado de la Policía Local señala desperfectos en “la llanta de la rueda anterior izquierda”; por el contrario, en la valoración del daño y en la factura se incluyen, entre otros, la pintura en paragolpes delantero y en la aleta delantera izquierda, los trabajos de chapa, y la sustitución de los discos y las llantas de las dos ruedas del lado izquierdo, delantera y trasera. No hay que olvidar que el desnivel del bache es de 15 centímetros, y se presume que se circulaba a una velocidad adecuada.

En cualquier caso, el importe de la indemnización debe actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.